Núm. 5323
Fecha 31 de octubre de 1995 8:45 A.M.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACION DE LICENCIA DE CONDUCIR DE PERSONAS QUE POSEAN UNA LICENCIA CUYA FECHA DE VENCIMIENTO O EXPIRACION NO COINCIDA CON SU FECHA DE NACIMIENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	PROPOSITO	1
ARTICULO III	APLICACION	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	1-2
ARTICULO V	DISPOSICIONES GENERALES	2
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, RENOVACION, CAMBIO DE CATEGORIA O DE NOMBRE Y DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR	3-6
ARTICULO VII	CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR	7-8
ARTICULO VIII	VISTA ADMINISTRATIVA	8
ARTICULO IX	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	8-9
ARTICULO X	ENMIENDAS	9
ARTICULO XI	VIGENCIA	9

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIRECTORIA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR

5323

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACION DE LICENCIA DE CONDUCIR DE PERSONAS QUE POSEAN UNA LICENCIA CUYA FECHA DE VENCIMIENTO O EXPIRACION NO COINCIDA CON SU FECHA DE NACIMIENTO

ARTICULO I BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II PROPOSITO

Establecer el procedimiento de renovación de licencia de conducir para que coincida con la fecha de nacimiento de su poseedor. De esta forma se facilitará un poco más el proceso de renovación.

ARTICULO III APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda persona que posea una licencia de conducir cuya fecha de vencimiento o expiración no coincida con su fecha de nacimiento, según dispuesto en la Ley 146 del 22 de diciembre de 1994.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen tendrán exclusivamente los siguientes significados:

DEPARTAMENTO	Departamento de Transportación y Obras Públicas
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR	Licencia expedida por el Secretario en sustitución de la licencia original

LEY	Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico
LICENCIA DE CONDUCIR	Autorización concedida por el Secretario a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, la cual expirará el día de su cumpleaños o en la fecha que disponga el Secretario
RENOVACION DE LICENCIA	Proceso que tiene que llevar a cabo toda persona que interese conservar vigente la licencia de conducir que originalmente le expidiera el Secretario, cuyo término de expiración siempre debe coincidir con la fecha de nacimiento de su poseedor, salvo en los casos en que el Secretario disponga otra cosa
SECRETARIO	Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO V DISPOSICIONES GENERALES

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizada por el Secretario.

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que conceda el Secretario, se expedirá por un término de cuatro años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de cuatro años. La fecha de vencimiento o expiración de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma salvo cuando el Secretario disponga lo contrario.

Los plazos y facultad para renovar, anteriormente señalados, no se aplicarán a las licencias de aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario en relación a cualquier tipo de licencia, cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hiciesen necesario.

ARTICULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION, RENOVACION, CAMBIO DE CATEGORIA O DE NOMBRE Y DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor de la Directoría de Servicios al Conductor se le tramitará cualquiera de estas transacciones relacionadas con la licencia de conducir, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento aquí establecido.

1. **Expedición licencia por primera vez**

   El empleado a cargo procederá a:

   a. **Requerir al solicitante cumplimente el formulario DTOP-775, Solicitud de Licencia de Conducir, en todas sus partes.**

   b. **Verificar si el solicitante posee una licencia de aprendizaje que cumple con lo dispuesto en el inciso a (4) de la Sección 3-103 de la Ley.**

   c. **Verificar si en el certificado médico presentado por el solicitante, se hace constar que está capacitado física y mentalmente para conducir un vehículo de motor.**

   d. **Corroborar que el solicitante ha cumplido los dieciocho (18) años de edad, salvo cuando estuvieren presentes las circunstancias indicadas en el inciso (b) de la Sección 3-103 de la Ley.**

   e. **Solicitar del aspirante a conductor evidencia escrita de dos personas que lo conozcan que demuestre que el solicitante es una persona con suficiente solvencia moral como para conducir un vehículo de motor con la debida consideración para la seguridad pública, disponiéndose, que de surgir evidencia en contrario el Secretario evaluará toda la información y hará la determinación final correspondiente.**

   f. **Requerir al solicitante un sello de Rentas Internas por valor de diez dólares ($10.00) para satisfacer los derechos del examen práctico,**

que de ser aprobado dará lugar a que se le expida el tipo de licencia de conducir solicitado.

g. Requerir al solicitante dos fotografías de busto, tomadas en fecha reciente previa a solicitar el examen, sin sombrero o pañuelo que oculte la cabeza; salvo, en los casos que se autorice lo contrario; sin uniforme y con lentes correctivos cuando el certificado médico indique que debe usarlos.

h. Expedir la licencia al solicitante de la categoría que corresponda, cuya vigencia expirará luego del tercer año y en o antes de finalizar el cuarto año de haber sido expedida, pero siempre coincidiendo con la fecha de cumpleaños de éste, salvo cuando el Secretario disponga lo contrario.

Excepto en los casos donde la fecha de expedición original de la licencia coincida con la fecha de nacimiento del solicitante, se procederá según se indica a continuación:

Al calcular el mínimo del término de vigencia o expiración de la licencia hasta la fecha del cumpleaños, se computarán los meses completos restantes del año, posteriores al mes en que se tramita la expedición, los cuales se agregarán consecutivamente hasta incluido el día del mes en que cumple años el solicitante. Dicho agregado de meses nunca deberá ser menos de 36 meses o 3 años; ni mayor de 48 meses o 4 años, coincidiendo siempre la fecha de expiración con la fecha del cumpleaños del poseedor de la misma. Para efectos del cómputo se contarán las fracciones de mes como un mes completo.

2. Renovación de licencia

El empleado a cargo procederá a:

a. Requerir al solicitante cumpla con lo indicado en los apartados 1(a), 1(c) y 1(h) del inciso A-1 anterior.

b. Requerir al solicitante un sello de Rentas Internas por valor de diez dólares ($10.00), cuando la licencia fuere renovada dentro del término de noventa días contados desde la fecha de su vencimiento; o de veinte dólares ($20.00) cuando excediere dicho término.

c. Procesar la renovación de la licencia al solicitante que por primera vez entra al nuevo sistema de renovación, tomando en consideración lo indicado en el apartado 1(i) del inciso A-1 anterior en cuanto al cómputo de la vigencia y expiración de la licencia de conducir, la cual siempre deberá coincidir con el día del cumpleaños de su poseedor, salvo en los casos en que el Secretario disponga lo contrario.

Una vez entrado al sistema de expiración en la fecha del cumpleaños, el poseedor de la licencia renovará como de ordinario si lo hace dentro del término de los noventa (90) días y se expedirá la misma por el término de cuatro años, contados a partir de la fecha de expiración.

Sin embargo, cuando la renovación de la licencia sea solicitada al día siguiente de cumplirse los noventa días, entonces se procederá con la renovación como si se tratase de una nueva licencia. Para su expedición se seguirá lo indicado en el inciso 1(i) para su cómputo, esto es, vigencia por un término no menor de tres años, ni mayor de cuatro años.

Disponiéndose, no obstante, que cuando el día del vencimiento de la licencia de conducir coincida con un día de fiesta legal o no laborable, o cuando dicho día sea el 29 de febrero, la fecha de renovación de la licencia lo será el próximo día laborable.

3. Duplicado de licencia

Para expedir duplicados de la licencia de conducir al solicitante deberá requerírsele lo siguiente:

a. Una Declaración Jurada firmada ante Notario Público, haciendo constar las circunstancias de la pérdida, robo o destrucción de la licencia de conducir, de la cual se solicita al Secretario expida un duplicado. El solicitante deberá hacer constar, además, en el texto de la misma, que dicha licencia no le fue ocupada por la Policía, ni suspendida, ni revocada por ningún Tribunal de Justicia e indicar el número de identificación de la licencia, el cual será igual a su número de Seguro Social.

b. Un sello de Rentas Internas por valor de cinco dólares ($5.00) que constituyen los derechos para la obtención del duplicado de la licencia.

c. Dos fotografías de busto recientes que cumpla con lo indicado en el apartado 1(h) del inciso A-1 anterior.

d. Al expedir el duplicado de licencia al solicitante el empleado del Centro de Servicios al Conductor deberá asegurarse de que se conservará inalterada la fecha de expedición y expiración de la licencia de conducir que originalmente se le expidiera.

4. Cambio de categoría

Para el cambio de categoría de la licencia de conducir al solicitante deberá requerirsele lo siguiente:

a. La licencia de conducir del solicitante, la cual debe estar vigente.

b. Un certificado médico si han transcurrido más de dos años de la certificación médica anterior que hubiese radicado el solicitante.

c. Dos fotografías de fecha reciente que cumplan con lo indicado en el apartado 1(h).

d. Un sello de Rentas Internas por valor de diez dólares ($10.00) en pago de los derechos para tomar el examen práctico correspondiente.

Al expedir la licencia el empleado deberá asegurarse de expedir la categoría que corresponda a la que haya aprobado en el examen práctico, cuya fecha de expiración seguirá siendo el día del cumpleaños del solicitante, salvo en los casos en que el Secretario disponga lo contrario.

5. Cambio de nombre en la licencia

Para solicitar un cambio de nombre en la licencia de conducir al solicitante deberá requerirsele lo siguiente:

a. Un sello de Renta Internas por valor de cinco dólares (5.00) como pago de los derechos por la expedición de la nueva licencia.

b. Declaración Jurada firmada ante Notario Público haciendo constar las razones que motivan su petición. Dicha Declaración deberá ser acompañada de unos de los siguientes documentos:

1. Escritura de Reconocimiento.

2. Copia de Certificado de Nacimiento con el nuevo nombre.

3. Sentencia o Resolución del Tribunal.

4. Cualquier otro documento, debidamente autenticado

c. Dos fotografías de fecha reciente.

ARTICULO VII CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

El Secretario podrá suspender, revocar o denegar la renovación de la licencia de conducir por cualquiera de las siguientes causas:

1. Suspenderla, cuando por disposición del Artículo 37 de la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, conocida como la Ley Orgánica para el Sustento de Menores, sea notificado para ello por el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores.
2. Denegarla, cuando la expedición o renovación resultare en la violación de esta Ley o los reglamentos autorizados por el mismo o cualquier otra ley que conlleve la negación, revocación o suspensión de la licencia de conducir.
3. Denegarla, cuando la información suministrada en la solicitud de expedición o renovación de la licencia fuese falsa o insuficiente, o no se hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley.
4. Denegarla, cuando el solicitante a virtud de informes oficiales en su contra constituye una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
5. Denegarla, cuando la persona hubiere utilizado un vehículo de motor como instrumento para la comisión de un delito grave.
6. Revocarla, cuando la autorización hubiere sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o cuando no se hubieren hecho efectivos los derechos fiscales sobre la misma.
7. Revocarla, cuando la persona autorizada quedare incapacitada mental o físicamente para conducir un vehículo de motor.
8. Suspenderla, cuando la persona autorizada tuviese un récord de frecuentes convicciones en los tribunales de justicia, por violaciones a las

disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, según se determina en la Sección 3-204 de esta Ley.

9. Suspenderla, cuando la persona autorizada lo hubiere sido bajo las disposiciones de la Sección 3-107 de la Ley y dejare de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por el Secretario.

10. Suspenderla o revocarla, según fuere el caso, cuando la persona autorizada hubiere sido convicta de violaciones a las leyes y reglamentos de otras jurisdicciones de los Estados Unidos o extranjeras y dichas convicciones fueran por actos u omisiones que constituyeren delitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que justificaren la suspensión o revocación bajo las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO VIII VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el poseedor de una licencia de conducir ha incurrido en alguna de las causas que son motivo para suspender, revocar o denegar la renovación de la misma, procederá a notificarle por escrito su determinación en tal sentido al poseedor de la licencia de conducir haciendo constar los hechos que constituyen la violación imputada.

La persona así notificada podrá, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la acción del Secretario solicitar una Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá a las Vistas Administrativas será aquel establecido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el Número 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO IX CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y

competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO X ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los fines que se persiguen.

ARTICULO XI VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 13 de agosto de 1995.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO